



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0137**

San Andrés Isla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
<b>Radicados acumulados</b>	88-001-23-33-000-2017-00059-00 88-001-23-33-000-2017-00097-00 88-001-23-33-000-2017-00098-00
<b>Demandantes</b>	Edna Rueda Abrahams y Olga Dickens, Josefina Hufington Archbold y Yolanis Esther Pacheco Estrada
<b>Demandado</b>	Ministerio de Salud, Departamento-Secretaría de Salud, Municipio de Providencia, IPS Universitaria y Otros

**Auto resuelve una solicitud de aclaración**

Se observa que, en fecha 01 de octubre de la presente anualidad, la EPS Sanitas solicitó aclaración, respecto del auto 0110 del 25 de septiembre de 2020 “*mediante el cual se decretó de oficio, una medida cautelar de urgencia*”.

**- Antecedentes**

Con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia del 24 de septiembre de 2018, aclarada mediante providencia del 03 de octubre de 2018, en la acción popular de la referencia, se dio apertura a un incidente de desacato contra los representantes de las entidades responsables y teniendo en cuenta las pruebas decretadas y practicadas dentro del trámite incidental, se decretó de oficio, una medida cautelar de urgencia en fecha 25 de septiembre de 2020. Sobre esta providencia, la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., ha solicitado aclaración en los siguientes términos:

- De la Solicitud de aclaración respecto del auto por medio del cual se decretó una medida cautelar de urgencia dentro del trámite constitucional de la referencia.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0137**

La solicitud de aclaración presentada por la representante judicial de la entidad, se fundamenta en la Sentencia del 24 de septiembre de 2018, en la cual este cuerpo colegiado dispuso:

*“Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa de EPS Sanitas, Superintendencia Nacional de Salud y del Municipio de Providencia y Santa Catalina, es decir, que las medidas adoptadas con el fallo no son de su competencia”.* (cursivas fuera del texto)

En virtud de lo anterior, la vocera de Sanitas S.A., refiere que **fue desvinculada del presente medio de control**, razón por la cual no le es mandatorio ejercer cumplimiento alguno de las decisiones aquí adoptadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que el numeral quinto de la parte resolutive del Auto No. 0110 del 25 de septiembre de 2020, desconoce dicha decisión por cuanto EPS Sanitas ya había sido desvinculada de la presente acción.

**- Trámite procesal**

El presente trámite se está adelantando en esta oportunidad, con ocasión a un recurso que interpuso la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., al advertir que a la solicitud de la aclaración antes relacionada no se le dio trámite, y aquello no ocurrió debido a que por secretaría no se había enviado al despacho sustanciador, razón por la cual no es inoportuno resolver de fondo dicha solicitud, habida consideración que el recurso tiene idéntico objeto.

**- Consideraciones**

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración sobre el auto que decretó la medida en fecha 24 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

Se lo primero precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 285 y 302 del Código General del Proceso, aplicable a este caso, por expresa remisión que hace el Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0137**

Administrativo, *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Así, la aclaración de una providencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la misma; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o el auto o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la providencia.

Ahora bien, se observa que en la parte resolutive del auto No. 0110 del 25 de septiembre de 2020 “mediante el cual se decretó de oficio, una medida cautelar de urgencia” dentro del proceso de la referencia, mientras se resolvía de fondo un trámite incidental por incumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por la Sala de este Tribunal mediante sentencia proferida en primera instancia, se dispuso que:

“(.....)

**QUINTO: Ordénese** a las Entidades Promotoras de Salud, Nueva EPS y Sanitas, *implementar de manera inmediata, los planes y estrategias, programas y acciones*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0137**

*tendientes a garantizar la atención domiciliaria de sus usuarios, cuando se trate de casos relacionados con el virus covid-19. Esta orden hace referencia a las visitas domiciliarias, practica de pruebas covid-19, servicios vía telefónica, etc. “.*

El numeral antes transcrito, presenta un error involuntario que deberá ser corregido, toda vez que la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., fue desvinculada del proceso constitucional arriba identificado desde la sentencia del 24 de septiembre de 2018, consecuencia de la falta de legitimación en la causa material por pasiva, que resultó probada a favor de dicha entidad.

En este orden, es menester proceder con la corrección del auto No. 0110 del 25 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó una medida cautelar de urgencia, la cual se encuentra vigente, en el sentido de substraer del numeral quinto, a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., por no encontrarse obligada al cumplimiento de lo ordenado en dicha providencia.

Por acceder la corporación, a la aclaración en este caso, se torna innecesario pronunciarse acerca de la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra del auto 0110 del 25 de septiembre de 2020, pues, además de carecer de legitimación la entidad promotora de salud, consecuencia de haber sido desvinculada del proceso de la referencia, lo que busca la entidad con el recurso, no es otra cosa que ser apartada de la decisión contenida en el auto que decretó la medida cautelar.

Respecto del auto que ordena mantener y ampliar la medida cautelar, esto es, el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, en nada afecta a la EPS Sanitas, por lo cual no será aclarado ni corregido.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó una medida cautelar de urgencia, el cual quedará así:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**AUTO No. 0137**

*“QUINTO: Ordénese a la Nueva EPS, implementar de manera inmediata, los planes y estrategias, programas y acciones tendientes a garantizar la atención domiciliaria de sus usuarios, cuando se trate de casos relacionados con el virus covid-19. Esta orden hace referencia a las visitas domiciliarias, practica de pruebas covid-19, servicios vía telefónica, etc.”*

**SEGUNDO: RECHÁCESE** el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por Sanitas S.A., en contra del auto de fecha 06 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquese a las partes lo aquí resuelto, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JOSE MARIA MOW HERRERA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b4338a2605c9065e72c3d896f5b5d5f1e8c5a050d87b67f9de94031216f35b**

Documento generado en 18/12/2020 10:06:06 a.m.